

## DECRETO 1083 DE 2015

(mayo 26)

Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015

### DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Resumen de Notas de Vigencia

#### NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto 222 de 2023 corregido por el Decreto 465 de 2023, 'por el cual se corrige un yerro en el artículo [2.2.11.1.5](#) del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública', publicado en el Diario Oficial No. 52.352 de 30 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 222 de 2023, 'por el cual se modifica el artículo [2.2.11.1.5](#) del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1714 de 2022, 'por medio del cual se prorroga el plazo señalado en el Decreto 1507 del 4 de agosto de 2022 “Por medio del cual cesan transitoriamente los efectos jurídicos de los artículos [2.2.13.2.2](#), [2.2.13.2.3](#) y del párrafo del artículo [2.2.5.1.3](#) del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública”’, publicado en el Diario Oficial No. 52.131 de 19 de agosto de 2022.

- Modificado por el Decreto 1507 de 2022, 'por medio del cual cesan transitoriamente los efectos jurídicos de los artículos [2.2.13.2.2](#), [2.2.13.2.3](#) y del párrafo del artículo [2.2.5.1.3](#) del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública', publicado en el Diario Oficial No. 52.116 de 4 de agosto de 2022.

- Modificado por el Decreto 1499 de 2022, 'por el cual se modifican los artículos [2.2.1.4.3](#) y [2.2.1.4.4](#) del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado al objeto y conformación de la Mesa, por el empleo público, la actualización/ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente', publicado en el Diario Oficial No. 52.115 de 3 de agosto de 2022.

- Modificado por el Decreto [1136](#) de 2022, 'por el cual se sustituye el [Título 25](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1083](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la convocatoria al Premio Nacional de Alta Gerencia y el Banco de Éxitos de la Administración Pública', publicado en el Diario Oficial No. 52.082 de 1 de julio de 2022.

- Modificado por la Ley [2221](#) de 2022, 'por medio de la cual se crea el servicio social PDET y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022.

- Modificado por el Decreto [1662](#) de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1083](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, en relación con la habilitación del trabajo en casa para los servidores públicos de los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.
- Modificado por el Decreto [1415](#) de 2021, 'por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto [1083](#) de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 4 de noviembre de 2021.
- Modificado por el Decreto [952](#) de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo [2o](#) de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el [capítulo 6](#) al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número [1083](#) del 2015, en lo “relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público”, publicado en el Diario Oficial No. 51.771 de 19 de agosto de 2021.
- Modificado por el Decreto 770 de 2021, 'por el cual se sustituye el [Título 18](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1083](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, y se modifican otras de sus disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.734 de 13 de julio de 2021.
- Modificado por el Decreto [742](#) de 2021, 'por medio del cual se modifica el artículo [2.2.22.2.1](#) del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, con el fin de incorporar la política de Compras y Contratación Pública a las políticas de gestión y desempeño institucional', publicado en el Diario Oficial No. 51.723 de 2 de julio de 2021.
- Modificado por el Decreto 400 de 2021, 'por el cual se adicionan unos artículos al [Capítulo 3](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1083](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la jornada laboral mediante el sistema de turnos', publicado en el Diario Oficial No. 51.644 de 13 de abril de 2021.
- Modificado por el Decreto [288](#) de 2021, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 3](#) al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1083](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo referente a la evaluación del desempeño de los directivos sindicales y sus delegados con ocasión del permiso sindical', publicado en el Diario Oficial No. 51.626 de 24 de marzo de 2021.
- Modificado por el Decreto [989](#) de 2020, 'por el cual adiciona el [Capítulo 8](#) al Título 21 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1083](#) de 2015, en lo relacionado con las competencias y requisitos específicos para el empleo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial', publicado en el Diario Oficial No. 51.370 de 09 de julio de 2020.
- Modificado por el Decreto 498 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1083](#) de 2015, Único Reglamentario, del Sector de Función Pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.272 de 30 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto 455 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1083](#) de 2015, Reglamento Único del Sector de Función Pública en lo relacionado con el partido en los empleos de nivel directivo', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de marzo 2020.
- Modificado por el Decreto 454 de 2020, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1083](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, con la incorporación de la política de gestión de la información estadística a las políticas de gestión y desempeño institucional', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de marzo 2020.
- Modificado por el Decreto [2365](#) de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo [5](#) al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1083](#) de 2015, Reglamento Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público', publicado en el Diario Oficial No. 51.178 de 26 de diciembre 2019.
- Modificado por el Decreto [1800](#) de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo [4](#) al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1083](#) de 2015, Reglamento Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la actualización de las plantas globales de empleo', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2019.
- Modificado por el Decreto 1605 de 2019, 'por el cual se corrige un yerro en el Decreto número [338](#) de 2019 “por el cual se modifica el Decreto número [1083](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno y se crea la Red Anticorrupción”, publicado en el Diario Oficial No. 51.066 de 4 de septiembre 2019.
- Modificado por el Decreto 475 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto número [1083](#) de 2015, Reglamento Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la capacitación y estímulos de los servidores de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil)', publicado en el Diario Oficial No. 50.901 de 20 de marzo 2019.
- Modificado por el Decreto [338](#) de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [1083](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno y se crea la Red Anticorrupción', publicado en el Diario Oficial No. 50.885 de 4 de marzo 2019.
- Modificado por el Decreto 2158 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto número [1083](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Premio Nacional de Alta Gerencia y los estímulos e incentivos a la innovación pública', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre de 2018.
- Modificado por el Decreto 1647 de 2018, 'por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo [2.2.34.1.6](#) del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública', publicado en el Diario Oficial No. 50.698 de 27 de agosto de 2018.
- Modificado por el Decreto 1622 de 2018, 'por medio del cual se prorroga el plazo señalado en el Decreto 1466 de 2018 “por medio del cual cesan transitoriamente los efectos jurídicos de los artículos [2.2.13.2.2](#), [2.2.13.2.3](#) y del párrafo del artículo [2.2.5.1.3](#) del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, publicado en el Diario Oficial No. 50.692 de 21 de agosto de 2018.

- Modificado por el Decreto 1466 de 2018, 'por medio del cual cesan transitoriamente los efectos jurídicos de los artículos [2.2.13.2.2](#), [2.2.13.2.3](#) y del párrafo del artículo [2.2.5.1.3](#) del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública', publicado en el Diario Oficial No. 50.677 de 6 de agosto de 2018.
- Modificado por el Decreto 1299 de 2018, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [1083](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con la integración del Consejo para la Gestión y Desempeño Institucional y la incorporación de la política pública para la Mejora Normativa a las políticas de Gestión y Desempeño Institucional', publicado en el Diario Oficial No. 50.665 de 25 de julio de 2018.
- Modificado por el Decreto 1038 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto [1083](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto-ley [893](#) de 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.631 de 21 de junio de 2018.
- Modificado por el Decreto 1037 de 2018, 'por el cual se adiciona un numeral al párrafo del artículo [2.2.11.1.5](#) del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública', publicado en el Diario Oficial No. 50.631 de 21 de junio de 2018.
- Modificado por el Decreto 990 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1083](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Registro en el Banco de Éxitos', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018.
- Modificado por el Decreto 815 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1083](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos', publicado en el Diario Oficial No. 50.587 de 8 de mayo de 2018.
- Modificado por el Decreto [612](#) de 2018, 'por el cual se fijan directrices para la integración de los planes institucionales y estratégicos al Plan de Acción por parte de las entidades del Estado', publicado en el Diario Oficial No. 50.554 de 4 de abril de 2018.
- Modificado por el Decreto [51](#) de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto número [1083](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto número 1737 de 2009', publicado en el Diario Oficial No. 50.478 de 16 de enero de 2018.
- Modificado por el Decreto [2011](#) de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el porcentaje de vinculación laboral de personas con discapacidad en el sector público', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 30 de noviembre de 2017.
- Modificado por el Decreto [1499](#) de 2017, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [1083](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo [133](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.353 de 11 de septiembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 1377 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo al Capítulo [5](#)

del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, en lo relacionado con las comisiones al exterior', publicado en el Diario Oficial No. 50.329 de 18 de agosto de 2017.

- Modificado por el Decreto [648](#) de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1083](#) de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

- Modificado por el Decreto 484 de 2017, 'por el cual se modifican unos artículos del Título [16](#) del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública', publicado en el Diario Oficial No. 50.185 de 24 de marzo de 2017.

- Modificado por el Decreto 303 de 2017, 'por el cual se adiciona un párrafo al artículo [2.2.2.4.6](#). del Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública', publicado en el Diario Oficial No. 50.156 de 23 de febrero de 2017.

- Modificado por el Decreto [415](#) de 2016, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del sector de la Función Pública, Decreto número [1083](#) de 2015, en lo relacionado con la definición de los lineamientos para el fortalecimiento institucional en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

- Modificado por el Decreto 413 de 2016, 'por el cual se adicionan unos artículos al Título [6](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

- Modificado por el Decreto 1817 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [1083](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el nombramiento y remoción del Superintendente de Industria y Comercio, del Superintendente Financiero y del Superintendente de Sociedades', publicado en el Diario Oficial No. 49.636 de 15 de septiembre de 2015.

- Modificado por el Decreto 1412 de 2015, 'por el cual se modifica el Decreto [1083](#) de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, en lo que hace referencia a las comisiones al exterior', publicado en el Diario Oficial No. 49.554 de 25 de junio de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio.

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia.

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Que por cuanto este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo.

Que las normas que integran el Libro 1 de este Decreto no tienen naturaleza reglamentaria, como quiera que se limitan a describir la estructura general administrativa del sector.

Que durante el trabajo compilatorio recogido en este Decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma compilada hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se hace necesario expedir el presente Decreto Reglamentario Único Sectorial.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

LIBRO 1.

ESTRUCTURA.

PARTE 1.

SECTOR CENTRAL.

TÍTULO 1.

## CABEZA DE SECTOR.

ARTÍCULO 1.1.1.1. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El Departamento Administrativo de la Función Pública es la cabeza del Sector de la Función Pública encargado de formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

### Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2019-00617-00([4743-19](#)) de 5 de octubre de 2023, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

## PARTE 2.

### SECTOR DESCENTRALIZADO.

#### TÍTULO 1.

##### ENTIDADES ADSCRITAS.



ARTÍCULO 1.2.1.1. ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, es un Establecimiento Público, de carácter universitario, cuyo objeto es la capacitación, formación y desarrollo, desde el contexto de la investigación, docencia y extensión universitaria, de los valores, capacidades y conocimientos de la administración y gestión de lo público que propendan a la transformación del Estado y el ciudadano.

## LIBRO 2.

### RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR.

#### PARTE 1.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

#### TÍTULO 1.

##### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.



ARTÍCULO 2.1.1.1. OBJETO. El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública, incluidos los atinentes a las siguientes materias: empleo público; funciones, competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y territorial; administración de personal, situaciones administrativas; capacitación; sistema de estímulos; retiro del servicio; reformas de las plantas de empleos; gerencia pública; comisiones de personal; Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP; sistemas específicos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de las Superintendencias y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, AEROCIVIL; Sistema de Control Interno;

Modelo Integrado de Planeación y Gestión; Sistema de Gestión de Calidad; Trámites; Premio Nacional de Alta Gerencia y Banco de Éxitos; régimen de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, entidades territoriales y entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa por ciento (90%) del capital social, estándares mínimos para elección de personeros municipales; designación de los directores o gerentes regionales o seccionales o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional; designación del comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil; normas relativas al trabajador oficiales; y cesantías para los Congresistas.



ARTÍCULO 2.1.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2.

PARTE 2.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

TÍTULO 1.

ESTRUCTURA DEL EMPLEO PÚBLICO.

CAPÍTULO 1.

EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL.



ARTÍCULO 2.2.1.1.1. DEFINICIÓN. Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo [21](#) de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.

Los empleos temporales deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada entidad y a las disposiciones relacionadas con la elaboración del plan de empleos, diseño y reforma de plantas de que trata la Ley [909](#) de 2004.

En la respectiva planta se deberán identificar los empleos que tengan la naturaleza de temporales. El estudio técnico deberá contar con el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

(Decreto 1227 de 2005, artículo [1o](#))

Doctrina Concordante

Concepto SENA [49140](#) de 2019

Concepto SENA [25345](#) de 2018



ARTÍCULO 2.2.1.1.2. RÉGIMEN SALARIAL, PRESTACIONAL Y DEMÁS BENEFICIOS SALARIALES. El régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales de los empleos temporales será el que corresponda a los empleos de carácter permanente que rige para la entidad que va a crear el cargo y se reconocerá de conformidad con lo establecido en la ley.



(Decreto 1227 de 2005, artículo [2o](#))

#### Doctrina Concordante

Concepto SENA [49140](#) de 2019

Concepto SENA [25345](#) de 2018

Concepto SENA [59429](#) de 2017



ARTÍCULO 2.2.1.1.3. PROVISIÓN DEL EMPLEO DE CARÁCTER TEMPORAL.  
<Artículo derogado por el artículo [19](#) del Decreto 648 de 2017>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [19](#) del Decreto 648 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1083](#) de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

Ver sobre el tema el artículo [2.2.5.3.5](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3. El nombramiento en un empleo de carácter temporal se efectuará teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer. Para el análisis del perfil y de las competencias requeridas, la entidad deberá consultar las convocatorias que le suministre la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cuando, excepcionalmente, no existan listas de elegibles vigentes que permitan la provisión del empleo temporal, la entidad realizará un proceso de evaluación del perfil requerido para su desempeño a los aspirantes a ocupar dichos cargos, de acuerdo con el procedimiento que establezca cada entidad.

El ingreso a empleos de carácter temporal no genera el retiro de la lista de elegibles ni derechos de carrera.

(Decreto 1227 de 2005, artículo [3o](#))



ARTÍCULO 2.2.1.1.4. NOMBRAMIENTO EN EL EMPLEO TEMPORAL. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO. A quienes ejerzan empleos de carácter temporal no podrá efectuárseles ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las que dieron lugar a la creación de los mismos de acuerdo con lo establecido en la Ley [909](#) de

2004.

(Decreto 1227 de 2005, artículo [4o](#))

#### Notas del Editor

En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo [21](#) de la Ley 909 de 2004, adicionado por el artículo 6 del Decreto Ley 894 de 2017, 'por el cual se dictan normas en materia de empleo público con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera', publicado en el Diario Oficial No. 50.247 de 28 de mayo de 2017.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

['4.](#) El nombramiento en los empleos temporales se efectuará mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad nominadora podrá declarar la insubsistencia del nombramiento, cuando el servidor no cumpla las metas del proyecto o actividades que dieron lugar a la creación de los mismos, de acuerdo con la evaluación que se establezca para el efecto y mediante acto administrativo motivado; o darlo por terminado, cuando no se cuente con las disponibilidades y apropiaciones para financiar el empleo de carácter temporal, como consecuencia de los ajustes a los montos aprobados para su financiación.

De igual manera, el retiro del servicio de los empleados temporales se podrá efectuar por las causales consagradas en los literales d), h), i), j), k), m) y n) del artículo [41](#) de la Ley 909 de 2004'.

#### Doctrina Concordante

Concepto SENA [46866](#) de 2021

Concepto SENA [51545](#) de 2018

Concepto SENA [47414](#) de 2018

#### CAPÍTULO 2.

#### PLANTAS DE EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL EN LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL.



ARTÍCULO 2.2.1.2.1 OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto fijar los mecanismos para la estructuración de las plantas de empleos de carácter temporal en las Empresas Sociales del Estado y la suscripción de los Acuerdos de Formalización Laboral en desarrollo de lo previsto en el artículo [13](#) de la Ley 1610 de 2013.

(Decreto 1376 de 2014, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.1.2.2. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente capítulo aplica a las

Empresas Sociales del Estado del orden nacional y territorial.

(Decreto 1376 de 2014, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.1.2.3. ESTRUCTURACIÓN DE LAS PLANTAS DE EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL. Para la creación de las plantas de empleos de carácter temporal, las Empresas Sociales del Estado deberán elaborar la justificación técnica y financiera, siguiendo los lineamientos indicados en la Guía elaborada por el Departamento Administrativo de la Función Pública para el efecto.

El estudio o justificación técnica y financiera deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Identificación de la entidad.
- b) Análisis de la organización.
- c) Análisis financiero y la viabilidad presupuestal.
- d) Análisis de los servicios a prestar.
- e) Análisis del personal requerido para el cumplimiento de la función, actividad o proyectos a desarrollar, teniendo en cuenta los compromisos surgidos por la venta de servicios.
- f) Proyecto de Manual de Funciones y de Competencias requerido para el desempeño del empleo.

(Decreto 1376 de 2014, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.1.2.4. APROBACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA PLANTA DE EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL A NIVEL TERRITORIAL. Elaborado el estudio o justificación técnica y financiera para la creación de la planta de empleo de carácter temporal de la Empresa Social del Estado del orden territorial deberá someterse a la aprobación de la respectiva junta directiva, la cual expedirá el acuerdo de creación. La justificación técnica y financiera, así como el acuerdo, se remitirá a la Entidad Departamental o Distrital de Salud para su aval. Una vez cumplido este trámite el Gerente de la entidad debe proceder a implementarla en la institución.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades territoriales que hayan suscrito convenios de desempeño y se encuentren en ejecución, antes de la implementación de la planta de empleos de carácter temporal de las Empresas Sociales del Estado incluidas en el convenio, deberán presentarla para aprobación al Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento de las condiciones establecidas en dichos convenios.

PARÁGRAFO 2o. Los departamentos y distritos que hayan avalado la creación de plantas de empleos de carácter temporal en las Empresas Sociales del Estado bajo programas de saneamiento fiscal y financiero, deberán informarlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de estimar el impacto que tal medida tenga sobre la viabilidad de dicho programa.

PARÁGRAFO 3o. Los departamentos y distritos que hayan avalado la creación de plantas de empleos de carácter temporal en Empresas Sociales del Estado del orden territorial, deberán

considerarlos en la construcción de los planes financieros territoriales. Para el efecto, en la financiación de prestación de servicios de dichos planes contemplarán los ingresos propios de la Empresa Social Estado y la posible cofinanciación con fuentes territoriales; y en el gasto en prestación de servicios, el costo de creación de dichas plantas.

(Decreto 1376 de 2014, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.1.2.5. APROBACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA PLANTA DE EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL A NIVEL NACIONAL. Las Empresas Sociales del Estado del orden nacional que vayan a crear plantas de empleos de carácter temporal, deberán sustentarse en una justificación técnica y financiera y contar con la aprobación y adopción por parte del Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP y viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Decreto 1376 de 2014, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.1.2.6. FORMA DE PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL. Los empleos de carácter temporal se proveerán mediante resolución, en la cual se deberá indicar:

- a) El tiempo de vinculación.
- b) La descripción de las funciones de acuerdo con la función, actividad o proyectos a desarrollar.
- c) La apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

PARÁGRAFO 1o. El tiempo de vinculación de los servidores en los empleos de carácter temporal se determinará en función de la necesidad de la Empresa Social del Estado del nivel nacional y territorial, para atender los servicios efectivamente contratados a la Empresa y por la continuidad de los mismos. El servidor tendrá derecho a permanecer en el empleo de carácter temporal siempre que se mantenga la función, actividad o proyecto al cual se vinculó.

PARÁGRAFO 2o. Para la provisión de los empleos de carácter temporal se deberá dar aplicación al procedimiento señalado en la Ley [909](#) de 2004. En caso de no existir lista de elegibles, el empleo deberá ser provisto, de manera preferencial, con el personal que reúna los requisitos y que esté desarrollando mediante una forma de vinculación diferente, tales funciones, actividades o proyecto.

(Decreto 1376 de 2014, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.1.2.7. ACUERDOS DE FORMALIZACIÓN. Para dar cumplimiento a lo señalado en el Capítulo Segundo de la Ley [1610](#) del 2013, las Empresas Sociales del Estado deberán presentar de oficio o a petición del Director Territorial del Ministerio del Trabajo, la propuesta para la suscripción del Acuerdo de Formalización laboral de que trata el artículo [13](#) de la citada ley, la cual, para el caso de estas Empresas, además de la justificación técnica y financiera descrita en el artículo [2.2.1.2.3](#) del presente decreto, deberá contener:

- a) Número de empleos, identificados por su denominación, código y grado salarial.

b) Duración de los empleos y el tiempo de vinculación de los servidores, para garantizar la prestación de los servicios con los empleos de carácter temporal, lo cual deberá determinarse en función de las necesidades de la Empresa Social del Estado, para atender los servicios efectivamente contratados a la Empresa.

c) Acuerdo de Junta Directiva que apruebe la planta de empleos de carácter temporal, con el aval del Departamento o Distrito respectivo.

d) Compromisos concretos a cumplir, tales como: i) fecha de entrada en vigencia de la planta de empleos de carácter temporal, siendo el factor determinante la viabilidad presupuestal; ii) la no utilización para el desarrollo de actividades misionales de mecanismos como Cooperativas y/o Precooperativas de Trabajo Asociado, Empresas de Servicios Temporales o cualquier otra forma de tercerización laboral prohibida por las normas laborales o violatoria de los derechos laborales.

PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas Sociales del Estado de orden nacional, el literal c) se cumple con la presentación del concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP y la viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Decreto 1376 de 2014, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.1.2.8. SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE FORMALIZACIÓN. Una vez otorgado el visto bueno al Acuerdo de Formalización por parte del Despacho del Viceministerio de Relaciones laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo, se procederá a la firma del Acuerdo por parte del Director Territorial del Ministerio del Trabajo y el representante legal de la Empresa Social del Estado.

PARÁGRAFO. El Acuerdo de Formalización deberá contener las fechas en las cuales el Ministerio del Trabajo, a través de las dependencias competentes, efectuará la verificación al cumplimiento de lo señalado en el respectivo Acuerdo.

(Decreto 1376 de 2014, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.1.2.9. SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FORMALIZACIÓN. Una vez suscrito el Acuerdo de Formalización Laboral, las Empresas Sociales del Estado deberán presentar al Ministerio del Trabajo a través de la respectiva Dirección Territorial, con la periodicidad señalada en el Acuerdo, un informe que contenga la relación de las personas vinculadas a los empleos de carácter temporal, indicando el nombre y cédula del servidor, el empleo en el cual fueron nombrados, el número de resolución y la vigencia de los mismos.

(Decreto 1376 de 2014, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.1.2.10. EFECTOS DE LOS ACUERDOS DE FORMALIZACIÓN LABORAL EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS. Cuando en el curso de una averiguación preliminar o investigación administrativa dirigida a imponer una sanción por el incumplimiento de normas laborales a una Empresa Social del Estado, se suscriba un Acuerdo de Formalización Laboral con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el

presente decreto, el empleados que conoce de la actuación puede suspender la misma o archivarla, según el caso, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La actuación podrá suspenderse en forma condicionada, en el estado en que se encuentre, una vez suscrito el respectivo Acuerdo de Formalización Laboral, por el término establecido en el propio Acuerdo, para el cumplimiento de los compromisos allí señalados. Una vez verificado el cumplimiento del Acuerdo de Formalización Laboral, de acuerdo con los plazos y condiciones allí señalados, el empleador podrá dar por terminada y archivar la actuación en el estado en que se encuentre, en cualquiera de las instancias.

2. Cuando se suscriba el Acuerdo de Formalización Laboral después de que exista decisión sancionatoria debidamente ejecutoriada, se dará aplicación a las normas que expidan los sectores de Salud y Protección Social y de Trabajo.

PARÁGRAFO. El no cumplimiento de los Acuerdos de Formalización Laboral por parte del empleador conlleva a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio previsto en la Ley [1437](#) de 2011 y demás normas que regulan la materia.

(Decreto 1376 de 2014, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.1.2.11. NECESIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Las Empresas Sociales del Estado que suscriban Acuerdos de Formalización Laboral y por necesidades del servicio requieran continuar con las plantas de empleos de carácter temporal, deberán informarlo a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo.

(Decreto 1376 de 2014, artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.1.2.12. ADOPCIÓN DE LA PLANTA DE EMPLEOS PERMANENTE. Independientemente de la creación de las plantas de empleos de carácter temporal, las Empresas Sociales del Estado deberán adelantar estudios que determinen los requerimientos y necesidades de empleos para soportar los procesos de apoyo administrativo y financiero de la entidad, los cuales deben cumplirse a través de cargos de carácter permanente.

(Decreto 1376 de 2014, artículo 13)



ARTÍCULO 2.2.1.2.13. OPERACIÓN CON TERCEROS. Las Empresas Sociales del Estado en los casos en que lo requieran, podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011.

(Decreto 1376 de 2014, artículo 14)

### CAPÍTULO 3.

#### EMPLEOS DE TIEMPO COMPLETO, MEDIO TIEMPO Y DE TIEMPO PARCIAL.



ARTÍCULO 2.2.1.3.1. DEDICACIÓN DE LOS EMPLEOS. En las plantas de empleos podrán crearse empleos de tiempo completo, de medio tiempo o de tiempo parcial, de acuerdo con las necesidades del servicio y previo estudio técnico que así lo demuestre.

Son empleos de tiempo completo los que están sujetos a la jornada máxima laboral establecida

en el artículo 33 del Decreto-ley 1042 de 1978 o en la norma que lo modifique o sustituya.

Los empleos de medio tiempo son aquellos que tienen una jornada equivalente a la mitad de la jornada laboral semanal establecida en el artículo 33 del Decreto-ley 1042 de 1978 o en la norma que lo modifique o sustituya.

Los empleos de tiempo parcial son aquellos que no corresponden a jornadas de tiempo completo o de medio tiempo.

Los empleos de medio tiempo y de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado y los aportes a la seguridad social serán proporcionales al salario devengado. Si éstos empleos se crean con carácter permanente dentro de las plantas, serán de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, según la clasificación establecida en el artículo [5o](#) de la Ley 909 de 2004.

(Decreto 1227 de 2005, artículo [5o](#))



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)

